República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Prescripción Adquisitiva de Dominio – Declarativo Verbal (Ley 1561 de 2012)**
Demandante:	**Isay Manzilla Flórez**
Apoderado:	**Eunixes Figueroa Alape**
Demandados:	**Jorge Enrique Rojas Murcia y María Teresa Jiménez de Rojas y Personas Indeterminadas**
Radicación:	**2021-00121-00**
Interlocutorio:	**No. 001**

I OBJETO A DECIDIR

Entra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II CONSIDERACIONES

- La presente demanda fue radicada el día 13 de septiembre del año 2021.

- Mediante auto interlocutorio No. 59 del 6 de octubre del año 2021, este Despacho Judicial dispuso previo al estudio de admisibilidad de la demanda, informar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Personería Municipal de Solita, Caquetá; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Fiscalía General de la Nación; al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; y al Municipio de Solita, Caquetá, sobre la existencia de este proceso para que en el ámbito de sus funciones hicieran las declaraciones a que hubiere lugar, y consultar las bases de datos de las mismas entidades a fin de constatar que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción no se encontrara inmerso dentro las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

- Con auto interlocutorio 75 de fecha 14 de Diciembre del año 2021, este despacho inadmitió la presente demanda Declarativa Verbal Especial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor ISAY MANZILLA FLÓREZ identificado con la C.C. No. 16.191.542 de Valparaíso (Caquetá), a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y de la señora MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS, informándole que disponía del término de cinco (5) días para que subsanara la demanda (Art. 13 de la Ley 1561 del 2012).

- Vista la constancia que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que el término para subsanar la demanda venció en silencio el día 14 de enero del presente año a última hora hábil judicial.

- En el Artículo 13 de la ley 1561 de 2012 se establece que "*...Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...*", situación que aparentemente queda en una laguna jurídica, pues no se indica qué pasa cuando se vence en silencio el termino para subsanar la demanda; sin embargo, por remisión normativa contenida en el artículo 1 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en donde sí se encuentra regulada esta situación

en el artículo 90, pues se indica que una si se vence el termino en silencio para subsanar la demandan, se procederá a su rechazo.

- Por lo anterior, este despacho procederá a rechazar la presente demanda.

El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declara Verbal Especial de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por el señor **ISAY MANZILLA FLÓREZ** identificado con la C.C. No. **16.191.542** de Valparaíso (Caquetá), presentada a través de apoderada judicial abogada EUNIXES FIGUEROA ALAPE identificada con C.C. 1.126.444.937 y T.P. 231.476, en contra del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA** y de la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS**.

SEGUNDO: De conformidad con el articulo 90 y 321, contra esta decisión procede el recurso de apelación, para lo cual dispone del término de 3 días de conformidad con el artículo 322, normas pertenecientes al Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Kerly Johana Ocampo Ortiz**
Demandado: **Livardo Cabezas Osorio**
Radicación: **2021-00058**
Interlocutorio: **No. 002**

I OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre el retiro de la demanda presentado por la demandante.

II CONSIDERACIONES

- La presente demanda fue radicada el día 14 de abril del año 2021.

- El día 22 de abril del año 2021, el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta como medida cautelar el embargo y retención del 100% de todos los honorarios del señor Livardo Cabezas Osorio.

- Con memorial de fecha 27 de agosto del año 2021, la señora Kerly Johana Ocampo Ortiz (demandante) retira la demanda y solicita la devolución de los documentos que obren en el proceso, indicando que el demandado realizo el pago total de la obligación.

- Según el articulo 92 del Código General del Proceso, *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes....."*, para que procesa la petición realizada por la demandante es necesario que no se haya notificado al demandado, situación latente en el expediente, pues no existe prueba de su notificación.

- Igualmente el artículo antes citado, indica que cuando se hubiere practicado medidas cautelares, el retiro se realizara mediante auto y se ordenara el levantamiento de aquellas, razón por la que este despacho ordenara el levantamiento del embargo y retención de los honorarios del demandado.

- Respecto de la devolución de los documentos solicitado por la demandante, no es posible acceder a la petición, por cuanto de conformidad con el articulo 116 numeral 3, cuando la obligación ha sido cumplida en su totalidad por el deudor, el titulo valor sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se le entregará.

- No se procede a la condena en costas, pues en el expediente no aparece que se causaron, como tampoco existió controversia.

El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, adelantada por KERLY JOHANA OCAMPO ORTIZ, contra LIVARDO CABEZAS OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme esta decisión, previa anotación en los registros correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

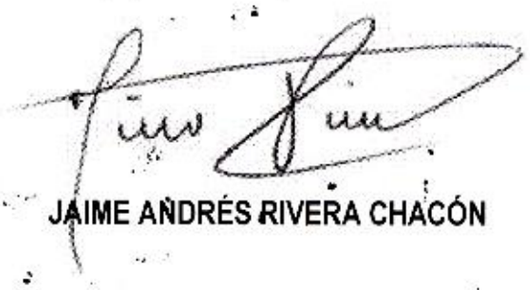

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Apoderado:	**Humberto Pacheco Álvarez**
Demandado:	**Fernando España Casanova y Luz Marina Rojas Ortiz**
Radicación:	**2019-00006**
Interlocutorio:	**No. 03**

El apoderado de la parte demandante, el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, en memoria recibido el día 5 de agosto del año 2021, solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, sin lugar a condena en costas, petición que se despachara favorable por las siguientes consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

También solicita el desglose del pagaré a favor del demandado y de la garantía (hipoteca) a favor del demandante. Al respecto y por resultar procedente la petición de desglose, el Despacho Judicial accede a ello, esto, de conformidad con el artículo 116.1 del Código General del Proceso. Por tanto, por la Secretaría del Despacho, se procederá con el desglose de la Escritura Pública No. 2315 de

fecha 02 de julio de 2008 otorgada en la Notaria Primera de Florencia, Caquetá, con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Así mismo, se ordenará el desglose y entrega a la parte demandada de los pagarés No. 075806100005288 y 075806100005287, documentos que fueron base de ejecución y con la anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa del apoderado judicial de la parte actora, de la escritura pública número 2315 de fecha 02 de julio de 2008 otorgada en la Notaria Primera de Florencia, Caquetá que contiene hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Para tal efecto, se requiere al memorialista aportar el arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose previo el pago de las expensas, y entregar a la parte demanda los pagarés No. 075806100005288 y 075806100005287, documentos base de ejecución y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

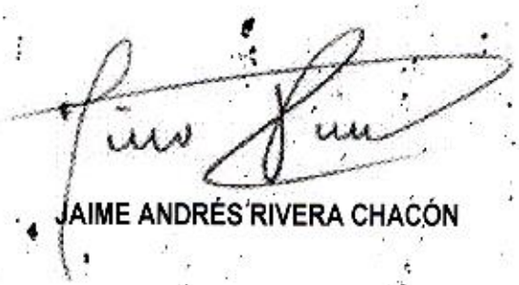

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Apoderado:	**Humberto Pacheco Álvarez**
Demandado:	**Adrián Ruiz Bastidas**
Radicación:	**2017-00057**
Interlocutorio:	**No. 04**

El apoderado de la parte demandante, el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, en memoria recibido el día 25 de marzo del año 2021, solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, sin lugar a condena en costas, petición que se despachara favorable, por las siguientes consideraciones.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

También solicita el desglose del pagaré a favor del demandado y de la garantía (hipoteca) a favor del demandante. Al respecto y por resultar procedente la petición de desglose, el Despacho Judicial accede a ello, esto, de conformidad con el artículo 116.1 del Código General del Proceso. Por tanto, por la Secretaría del Despacho, se procederá con el desglose de la Escritura Pública No 2011 de fecha

03 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Así mismo, se ordenará el desglose y entrega a la parte demandada de los pagarés No. 725075100067322 y 725075800048787, documentos que fueron base de ejecución y con la anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa del apoderado judicial de la parte actora, de la escritura pública número 2011 de fecha 03 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá que contiene hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Para tal efecto, se requiere al memorialista aportar el arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose previo el pago de las expensas, y entregar a la parte demanda los pagarés No. 725075100067322 y 725075800048787, documentos base de ejecución y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.
QUINTO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

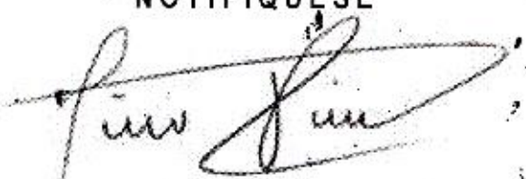

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**Pertenencia por prescripción adquisitiva**
Demandante:	**Bianey Murcia Parada**
Apoderado:	**Paola Andrea Wilches Trujillo**
Demandados:	**Eucaris Vargas Fajardo**
Radicación:	**2017-00062**
Interlocutorio:	**No. 05**

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, por lo cual procedió esta Juzgador a su revisión, encontrando que la parte demandante ha cumplido con la carga de la notificación por emplazamiento de los demandados indeterminados tal y como lo ordena el artículo 14 numeral 3 de la ley 1561 del año 2012, norma que además ordena que los emplazamiento se realicen conforme lo ordena el estatuto general de procedimiento vigente.

Acorde a lo anterior, queda pendiente la inclusión de los demandados indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, actuación que se ordenara que se adelanta por la secretaria de este despacho, conforme a lo dispuesto por el honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Despacho del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión de los DEMANDADOS INDETERMINADOS y/o PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien con matricula inmobiliaria No. 420-30305 y ficha catastral 18782010000290022000; CD Catastral anterior No. 01-00-0029-0022-000, ubicado en la carrera 3 No. 5 A – 41, distinguido con el número 9 de la manzana 6 del Barrio Nueva Colombia del Municipio de Solita (Caquetá).

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: :	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA**
Apoderado:	**ORLANDO PEÑA ARIZA**
Demandado:	**DAIRO JOJOA ORTIZ**
Radicación:	**2021-00046**
Interlocutorio:	**No 06**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 10 de Marzo del año 2021, se recibe al correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva.

- Mediante auto interlocutorio No. 026 del 12 de abril del año 2021, se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA y en contra del demandado DAIRO JOJOA ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- El 29 de Julio del año 2021, el demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, quien guardo silencio.

-Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el articulo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DAIRO JOJOA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.752 expedida en Solita (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA**
Apoderado: **ORLANDO PEÑA ARIZA**
Demandado: **NANCY MARLÉS GÓMEZ.**
Radicación: **2021-00047**
Interlocutorio: **No 07**

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 10 de Marzo del año 2021, se recibe al correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva.

- Mediante auto interlocutorio No. 028 del 12 de abril del año 2021, se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA y en contra de la demandada NANCY MARLÉS GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días pagará las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- El 29 de Julio del año 2021, la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, quien guardo silencio.

-Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la norma procesal mencionada, señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada NANCY MARLÉS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.634.521 expedida en Morelia (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**JUBENCIO CORTES MELGAR**
Radicación:	**2015-00069**
Interlocutorio:	**No. 08**

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado JUBENCIO CORTES MELGAR sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del CGP.

Por eso, se designa a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, como curadora ad litem del demandado emplazado JUBENCIO CORTES MELGAR. La designada abogada, desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por ella reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO**
Radicación:	**2015-00040**
Interlocutorio:	**No. 09**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene mediante memorial el Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, adjunta ejemplar del edicto emplazatorio publicado en el diario La Nación el día domingo 2 de agosto del año 2020 y solicita la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que posteriormente se nombre curador Ad-litem

Así las cosas, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del demandado JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA**
Radicación:	**2017-00041**
Interlocutorio:	**No. 10**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene mediante memorial el Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –Apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, adjunta ejemplar del edicto emplazatorio radiodifundido en la emisora CRISTALINA ESTÉREO el día 23 de septiembre del año 2020 y solicita la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que posteriormente se nombre curador Ad-litem

Así las cosas, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del demandado WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**LUIS ENRIQUE CHACÒN CUELLAR**
Radicación:	**2018-00050**
Interlocutorio:	**No. 11**

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del C.G.P.

Por eso, se designa a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, como curadora ad litem del demandado emplazado LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por ella reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ**
Radicación:	**2020-00086**
Interlocutorio:	**No. 12**

Surtido en silencio el emplazamiento de los demandados OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA, sin que se hayan hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del C.G.P.

Por eso, se designa a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, como curadora ad litem de los demandados emplazados OLIVERIO FRANCO MUÑOZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ TABORDA. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por ella reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Apoderada:	**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**
Demandado:	**FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA**
Radicación:	**2020-00094**
Interlocutorio:	**No. 13**

Surtido en silencio el emplazamiento de los demandados FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA, sin que se hayan hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra, se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del C.G.P.

Por eso, se designa a la Dra. NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, como curadora ad litem de los demandados emplazados FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA. La designada abogada desempeñara el cargo de forma gratuita como defensora de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del C.G.P.

Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por ella reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo.

En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**IRENE SARRIAS MAMPOTES**
Demandado:	**LEOPOLDO CAICEDO**
Radicación:	**2021-00158**
Interlocutorio:	**No. 14**

Se observa título ejecutivo de fecha 4 de mayo del año 2021, suscrito por la demandante IRENE SARRIAS MAMPOTES y el demandado LEOPOLDO CAICEDO, en el cual la parte ejecutada se obligó a pagar la suma de seis millones de pesos ($6.000.000.oo), en un plazo de cinco meses, como fecha límite el 04 de septiembre del año 2021.

Así las cosas, se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en suma de dinero y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia ORDENAR al señor **LEOPOLDO CAICEDO,** identificado con la C.C. No. **12.355.021** expedida en el Pital (Huila), pagar a favor de la señora **IRENE SARRIAS MAMPOTES,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión; las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000), por concepto de capital acordado en el titulo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto interlocutorio al demandado **LEOPOLDO CAICEDO,** conforme a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Apoderado:	**Nelson Calderón Molina**
Demandado:	**Ferney Pantoja Pérez**
Radicación:	**2019-00042**
Interlocutorio:	**No. 16**

El apoderado de la parte demandante, el abogado NELSON CALDERÓN MOLINA, en memoria recibido el día 14 de diciembre de 2021, solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, petición que se despachara favorable por lo que sigue.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".*

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

También solicita el desglose del pagaré a favor del demandado y de la garantía (hipoteca) a favor del demandante. Al respecto y por resultar procedente la petición de desglose, el Despacho Judicial accede a ello, esto, de conformidad con el artículo 116.1 del Código General del Proceso. Por tanto, por la Secretaría del Despacho, se procederá con el desglose de la Escritura Pública No. 3138 de fecha 19 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá, con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Así mismo,

se ordenará el desglose y entrega a la parte demandada del pagaré No. 075806100002713, documentos que fueron base de ejecución y con la anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa del apoderado judicial de la parte actora, de la escritura pública número 3138 de fecha 19 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaria Segunda de Florencia, Caquetá que contiene hipoteca a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con la anotación que aún continua vigente, por ser de naturaleza abierta y sin límite de cuantía. Para tal efecto, se requiere al memorialista aportar el arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el desglose previo el pago de las expensas, y entregar a la parte demanda del pagaré No. 075806100002713, documentos base de ejecución y con la expresa anotación que el proceso culminó por pagó total de la obligación.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**UTRAHUILCA**
Apoderado:	**MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**
Demandado:	**AURORA URQUINA CASTAÑO y BEATRIZ CASTAÑO PÉREZ**
Radicación:	**2020-00002**
Interlocutorio:	**No. 17**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que el 12 de enero del año 2021, la apoderada de la parte demandante mediante memorial allega cotejos de citatorio y facturas de gastos; finalmente solicita se ordene el emplazamiento de las demandadas, dado que desconoce otra dirección para su notificación.

Verificada la información suministrada por la apoderada, encuentra el despacho que el citatorio fue devuelto y entregado al remitente. Ante este panorama, de conformidad con el artículo 291, numeral 4 (C.G.P.), seria procedente ordenar el emplazamiento de las demandadas según lo previsto en el artículo 108 (C.G.P.), sin embargo, el DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020 en su Artículo 10, indico lo siguiente *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un media escrito."*, por tal motivo, este despacho ordenara la inclusión de las demandadas AURORA URQUINA CASTAÑO y BEATRIZ CASTAÑO PÉREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión de las demandadas AURORA URQUINA CASTAÑO y BEATRIZ CASTAÑO PÉREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Articulo 10 del DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020 y el artículo 108, párrafo 6 (C.G.P.).

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado:	**LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**
Demandado:	**GILDARDO BARACALDO DUARTE**
Radicación:	**2021-00089**
Interlocutorio:	**No. 18**

Se encuentran a despacho las diligencias de la referencia, las cuales una vez revisadas, se tiene que se encuentra pendiente por resolver la petición elevada por la abogada LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ –Apoderada de la parte demandante-, en la cual solicita se dicte auto seguir adelante con la ejecución.

Igualmente se tiene que el pasado 4 de octubre del año 2021, la abogada RODRÍGUEZ, mediante memorial indica que adjunta certificado de notificación personal y por aviso del demandado el señor GILDARDO BARACALDO DUARTE.

En términos generales, una de las condiciones para que proceda el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones, la parte demanda debe estar debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, para que tenga la oportunidad de pagar o de proponer excepciones.

En la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se estableció 3 momentos para notificar al demandado el auto que libra mandamiento de pago; a saber, se tiene (i) la práctica de la notificación personal (art, 291 C.G.P.), que para el caso, nos interesa lo consagrado en el numeral 3, que indica que la parte interesada remitirá comunicación (citatorio, como se conoce comúnmente) a quien deba ser notificado, para que éste comparezca al Juzgado a recibir notificación, y si no comparece dentro del término establecido, el interesado procederá a realizar la (ii) notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), el cual será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del art. 291 (C.G.P.), surtido dicho trámite, la empresa de servicio postal, expedirá constancia de la entrega del aviso al cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (iii) Finalmente se tiene el emplazamiento (art. 293 C.G.P.), el cual se realiza cuando el interesado manifiesta que desconoce la dirección de notificación del demandado.

Revisados los documentos adjuntos en correo electrónico del 4 de octubre del año 2021, se percata el despacho que la parte interesada cumplió con el ritual de la práctica de la notificación personal (art. 291) del demandado, pues según constancia de la empresa AM MENSAJES, la comunicación (citatorio) fue recibido por Juliana Muñoz el día 05 de septiembre del año 2021, con la observación que la persona a notificar si reside o labora en el lugar de destino. Sin embargo, el demando no se hizo presente en la instalaciones del despacho para ser notificado del mandamiento ejecutivo y de la demanda, por lo cual la parte interesada debió proceder de conformidad al art. 292 del C.G.P.

A pesar de que la abogada RODRÍGUEZ manifiesta que hace entrega de la notificación por aviso, no adjunta el documento respectivo que soporte su manifestación (art. 292, incisos 3 y 4 del C.G.P.), pues solo se tiene la constancia de entrega de fecha 05 de septiembre del año 2021, con la que este despacho considera surtida la comunicación (citatorio) consagrada en el art. 291 C.G.P.

En este orden de ideas, considera el despacho que no es procedente la petición de la abogada RODRÍGUEZ, hasta tanto allegue la pieza procesal pendiente que se menciona en el párrafo anterior.

Por lo procedentemente expuesto, el Despacho del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ.

D I S P O N E:

NO ACCEDER a la petición elevada por la abogada LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ – apodera de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, hasta tanto allegue el documento respectivo de la notificación por aviso, de conformidad al art. 292, incisos 3 y 4 del Código General del Proceso.

C Ú M P L A S E

El Juez,

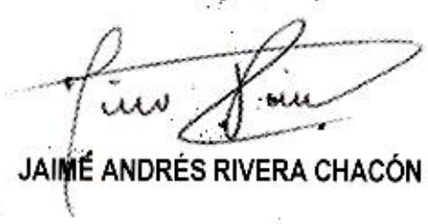

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Mayra Alejandra Anaya Martinez
Demandado: Gregorio Cabrera Vargas
Radicación: 2019-00051
Interlocutorio: No. 19

Sería el caso proceder a pronunciarse el despacho respecto de la liquidación del crédito presentada por el Abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO –Apoderado de la parte demandante-, sin embargo, el antes mencionado no allega poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso, pues ante este despacho, quien representa la defensa de los interese de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es la abogada MAYRA ALEJANDRA ANAYA MARTÍNEZ.

Así las cosas, se procederá a requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que aclare quién es el abogado que representa sus intereses dentro del presente proceso, para lo cual de conformidad con el art. 317, numeral 1, dispone del termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por las razones vistas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que aclare quién es el abogado que representa sus intereses dentro del presente proceso, para lo cual de conformidad con el art. 317, numeral 1, dispone del termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN